Puerto Madryn, septiembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A., M. D. C. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)"** (Expte. Nº 240 – Año 2022) venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. 10.080/21), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la providencia de fecha 25/7/2022, obrante a fs. 200.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, reguló los honorarios profesionales del letrado E. M. C., correspondientes a la etapa de ejecución de sentencia.

Contra dicha resolución se alza la demandada, por entender que los referidos estipendios resultan excesivos, en tanto se los debió regular sobre la suma asegurada y no sobre el monto del proceso.

Destaca que la tarea profesional desplegada por el letrado fue prácticamente nula, lo que descalifica la regulación fijada.

Aduce que se regularon arbitrariamente los honorarios, por cuanto, al hacerlo el Magistrado de la instancia de origen se aparta de lo dispuesto por la Ley XIII- 4, en sus arts. 26 y 32.

II. De la compulsa de las actuaciones se colige que el incidente de medida cautelar (Expte. 10072/22) glosado a fs. 148/174 fue iniciado con fecha 2/3/22 "…*en ejercicio del derecho que otorga el Art. 71 de la Ley XIV N°1*…" (fs.149).

Desde esta perspectiva corresponde destacar que en las presentes no podemos concebir que el mismo tenga los caracteres de un proceso de ejecución de sentencia, sino que el embargo se trabó como una medida precautoria antes que el resolutorio de origen se encontrara firme. Adviértase que la sentencia de segunda instancia, dictada el 31/5/22, es posterior al inicio del incidente mencionado.

Sin perjuicio de la mención que hace el incidentista del art. 71 Ley XIV-1, norma que se refiere pura y exclusivamente a la implementación de medidas precautorias, de las constancias del incidente no surge que se haya dado cumplimiento con los requisitos que con respecto a la ejecución de sentencia prescriben los art. 69 y 70 de la norma mencionada.

En tal sentido, la regulación de honorarios fijada por el Magistrado de la otra instancia no resulta ajustada a las constancias de la causa.

Debe advertirse que la medida precautoria planteada por la parte no fue más que eso, de allí que no corresponde aplicar en autos las disposiciones del art. 39 Ley XIII-4, en cuanto dispone la regulación de honorarios en los procesos de ejecución y, en consecuencia, concierne regular los honorarios en los términos del art. 32 de dicha norma.

La ley arancelaria establece las pautas que debe utilizarse al tiempo de regular los honorarios profesionales, para justipreciarlos debe ponderarse también la índole y eficiencia de la labor profesional cumplida.

En consecuencia, debe revocarse el auto que fija los honorarios profesionales del letrado C., en todo lo que ha sido materia de agravios y, consecuentemente, establecer los mismos en el 15 % de los que le correspondan en la instancia de origen. Con más el IVA de concernirle y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32 cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1.- REVOCAR la providencia de fecha 25/7/2022 obrante a fs. 200, en todo lo que ha sido materia de agravios y, consecuentemente, **REGULAR** los

honorarios profesionales del letrado E. M. C., en el 15 % de los que le correspondan en la instancia de origen. Con más el IVA de

concernirle y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32 cc. Ley XIII-4).

2.- REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

Registrada bajo N° /2022 SIL.